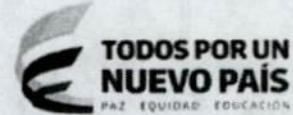




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20185500612621



20185500612621

Bogotá, 14/06/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
TRANSPORTES CABG SAS  
CARRERA 44 # 49 - 040  
BELLO - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 24136 de 29/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

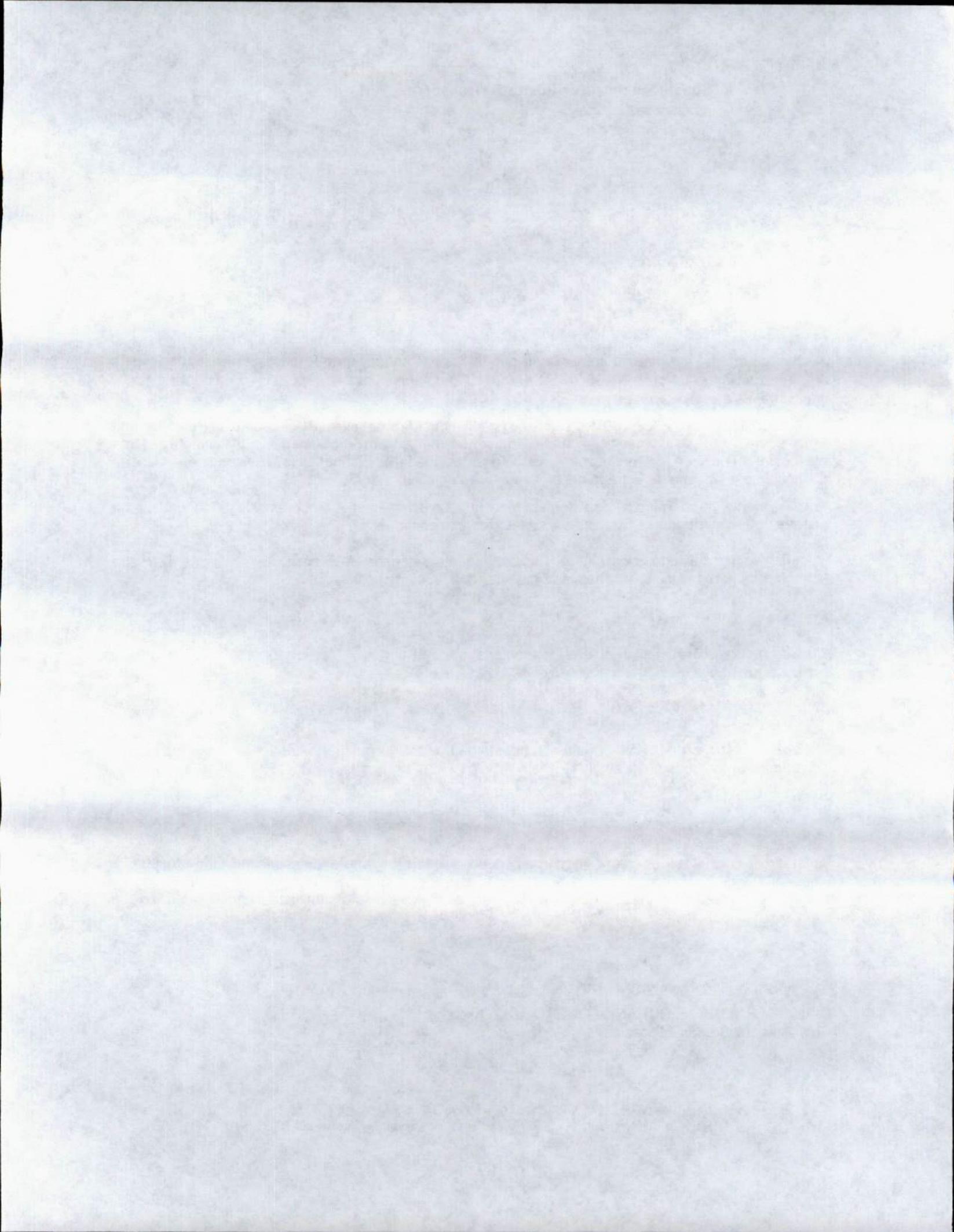
Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*  
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones  
Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
RESOLUCIÓN No. DE

( 24136 ) 29 MAY 2016

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 7149 del 26/02/2016 contra TRANSPORTES CABG SAS, NIT 811032177-4, dentro del expediente virtual No. 201683034000694E.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C46 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 7149 del 26/02/2016 contra TRANSPORTES CABG SAS, NIT 811032177-4, dentro del expediente virtual No. 201683034000694E.

*bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".*

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

#### HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).
2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos a **TRANSPORTES CABG SAS, NIT 811032177-4**.
4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 7149 del 26/02/2016 en contra de **TRANSPORTES CABG SAS, NIT 811032177-4**. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO el día 14/03/2016 como consta en la guía No. RN537090396CO dando cumplimiento a los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. Consultada la base de datos de gestión documental de esta Superintendencia, se evidencia que **TRANSPORTES CABG SAS, NIT 811032177-4**, presentó escrito de descargos a través del radicado No. 20165600233522 del 06 de abril de 2016.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 7149 del 26/02/2016 contra TRANSPORTES CABG SAS, NIT 811032177-4, dentro del expediente virtual No. 201683034000694E.

6. Mediante Auto No. 3789 del 21 de febrero de 2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para la presentación de los alegatos conclusión concediéndose un término de diez (10) días hábiles. El auto se comunicó el 28/02/2017 como consta en la guía No. RN715755280CO.

7. Consultada la base de datos de gestión documental de esta Superintendencia, se evidencia que TRANSPORTES CABG SAS, NIT 811032177-4, NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término concedido.

#### FORMULACION DE CARGOS

**CARGO ÚNICO: TRANSPORTES CABG SAS, NIT 811032177-4,** presuntamente no registró la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte" exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) (...)

En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

TRANSPORTES CABG SAS, NIT 811032177-4, presentó escrito de descargo con radicado No. 20165600233522 del 06 de abril de 2016 y en él precisa:

"(...) Tercero. El no registro de los ingresos brutos plataforma se generó por inconvenientes con la plataforma, hecho que se informó en su momento.

Quinto. La empresa actualmente cuenta con el registro del pago de la tasa de vigilancia.

(...) Es de considerar que pese a que se trata de una actuación para la actividad transportadora, las normas sobre las que se fundamenta la investigación se deben basar en la norma especial en este caso la ley 336 de 1996.

(...) Si el oficio mencionado es la prueba sobre la cual se fundamenta la apertura de la investigación, necesariamente hay que realizar un examen exhaustivo de su contenido, para llegar a la verdad real y cierta de la conducta que presuntamente se le endilga a la empresa.

Teniendo en cuenta lo anterior consideramos que esta investigación está viciada nulidad por las razones que se detallan a continuación:

El derecho a la contradicción se ejerce de manera correcta cuando el investigado conoce de manera cierta la prueba en la que se basa la apertura de la investigación y posterior sanción, y puede por esta razón controvertirla, pues solo hasta ese momento la prueba es PLENA desde el punto de vista legal, pues si la prueba no permite el ejercicio del derecho de contradicción no puede ser tenida en cuenta para emitir decisión en DERERCHO (...)

Advierto desde luego, que desconocemos la forma como se entregó contenida en el memorando, pues muchas veces la autoridad interesada, no presenta las realidades fácticas y jurídicas que precedieron los hechos, lo cual lleva a que se condicione aquel, según el interés que se tenga, para resolver el problema planteado.

(...) Con respeto a este punto es importante puntualizar que existe suficiente jurisprudencia de origen constitucional en nuestro país para concluir que en este caso se está violando el principio de OFICIALIDAD DE LA PRUEBA que se desprende del principio de carga de la prueba (...)

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 7149 del 26/02/2016 contra TRANSPORTES CABG SAS, NIT 811032177-4, dentro del expediente virtual No. 201683034000694E.

**TRANSPORTES CABG SAS, NIT 811032177-4 NO presentó alegatos de conclusión.**

### PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Memorando No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, el listado de vigilados que no han registrado la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE, exigida en la Circular No. 0000003 de fecha 25 de febrero de 2014 concordante con la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014.
2. Copia de la notificación de la resolución de apertura No. 7149 del 26/02/2016.
3. Escrito de descargos y sus anexos con radicado No. 20165600233522 del 06 de abril de 2016 y sus anexos.
4. Captura de pantalla de la plataforma TAUX en donde se evidencian los datos de registro de los certificados de ingresos brutos, hasta el año 2016, del vigilado.
5. Constancia de comunicación del auto No. 3789 del 21 de febrero de 2017.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A. y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Previo a entrar en materia, esta Delegada considera pertinente dejar en claro que a base de la presente investigación es el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el código de comercio y la Ley 222 de 1995 por medio de la cual se modifica el título II del mismo, en lo atinente al suministro de información contable y financiera, y por su puesto su reglamentación a través de las resoluciones y circulares según sea el caso.

Así pues, resulta acertado poner de presente que la obligación que se imponen a los vigilados de la Supertransporte consistente en **"registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014"** es esencial para que se pueda dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna.

Para que esta entidad pueda realizar la liquidación de la tasa de vigilancia es necesario obtener el certificado de ingresos brutos de los vigilados por cada año fiscal, y en el caso que nos ocupa la Circular que señala el plazo para el reporte de ingresos brutos del año 2013 es la No. 00003 del 25 de febrero de 2014, por supuesto expedida y publicada de formar posterior a la terminación de la vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, y con un plazo prudencial para el cumplimiento de la obligación, esto es, máximo el **20 de marzo de 2014**. Por lo que todos los vigilados debidamente habilitados ante la autoridad competente, deben conocer la normatividad relacionada con la actividad desde el momento en que deciden habilitarse para prestar el servicio, pues una vez

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 7149 del 26/02/2016 contra TRANSPORTES CABG SAS, NIT 811032177-4, dentro del expediente virtual No. 201683034000694E.

sean habilitadas, las empresas adquieren derechos pero también obligaciones, dentro de las cuales está el reporte de certificación de ingresos brutos.

Por lo anterior, no le asiste razón al investigado en manifestar que la presente investigación no tiene sustento jurídico, y menos aún que *se está creando legislación*. Pues, existe una confusión por parte de la empresa en las leyes que se aplican y se deben aplicar al presente proceso, en tanto las infracciones que aquí se investigan nada tiene que ver con la prestación del servicio de transporte (ley 336 de 1996) sino que por el contrario son obligaciones comerciales que por el conflicto negativo de competencias decidido por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, le corresponde conocer a Esta entidad y no a la Supersociedades como subsidiariamente lo consagra la Ley 222 de 1995.

#### **Del debido proceso y la oficialidad de la prueba.**

De conformidad con el ejercicio de la potestad sancionatoria en cabeza del Estado y la delegación legal y expresa a la Superintendencia de Puertos y Transporte de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control, ésta expide anualmente Resoluciones y circulares que fijan términos y directrices para la presentación de información financiera, en este caso certificado de ingresos brutos, por parte de las empresas u organismos que presten el servicio público de transporte o el apoyo al tránsito en cualquiera de sus modalidades, las cuales en su deber de obediencia del ordenamiento jurídico deben observarlas so pena de que se generen consecuencias para los infractores, previa actuación regida por el debido proceso.

Aunado a lo anterior, en esta investigación administrativa se ha dado cumplimiento a la ley, y se ha garantizado de manera plena los principios constitucionales propios del debido proceso, así como el de tipicidad y legalidad. Lo anterior, debido a que el mismo ordenamiento jurídico faculta a "Supertransporte" para adelantar procesos sancionatorios de este tipo y por lo tanto las personas naturales y jurídicas que están bajo su vigilancia debe ceñirse a lo emanado por esta autoridad. De la misma manera que la autoridad bajo el principio de buena fe presume el comportamiento legal y fiel de sus vigilados, éstos deberán también cumplir con dichos postulados.

Es así como, de acuerdo al reporte recibido por el Grupo de Financiera a través del memorando No. 20155800102823 del 10 de octubre de 2015 se inicia investigación administrativa sancionatoria con el fin de tomar una decisión en derecho, pues no existiendo la necesidad de definir hechos, sujetos y conductas en tanto con el material probatorio existente éstos ya estaban determinados, existía mérito para continuar.

Así, con observancia de los principios que rigen las actuaciones administrativas y basado en pruebas debidamente allegadas y valoradas, el listado enviado por el grupo de Financiera con el los vigilados que PRESUNTEMENTE incumplieron con lo ordenado en la Circular No. 00003 de 2014 es conducente, pertinente y útil, en tanto es el que da origen al procedimiento y en virtud de **que fuera conocido y controvertido por el investigado se incorporó al expediente**, el cual puede ser consultado en cualquier tiempo de acuerdo a los derechos que le asisten al mismo. Así pues en el Auto No. 3789 del 21 de febrero de 2017 se incorporó todo el material probatorio, dando a conocer al investigado de su existencia y como lo reza el inciso final de las consideraciones "el expediente queda a disposición del investigado para su revisión y respectivo análisis probatorio" pues en el evento de necesitar copias, éstas se deben solicitar a través de Derecho de Petición.

Por lo anterior, no le asiste razón a la empresa investigada en manifestar que se le ha vulnerado el debido proceso por el desconocimiento o la imposibilidad de controvertir las pruebas, pues como se indicó, esta entidad cumplió con la obligación de descubrir las mismas y conceder los términos establecidos en la ley para la presentación de descargos y alegatos de conclusión. Además, la información allegada por el grupo de financiera se confirmó con la captura de pantalla tomada de la plataforma TAUX, igualmente incorporada y trasladada a través del Auto No. 3789 del 21 de febrero de 2017.

Ahora, TRANSPORTES CABG SAS, NIT 811032177-4 tenía la obligación de registrar el certificado de ingresos brutos operacionales de la vigencia 2013 para la posterior liquidación y pago de la tasa

<sup>1</sup> Sala plena C- 746 del 25 de septiembre de 2001.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 7149 del 26/02/2016 contra TRANSPORTES CABG SAS, NIT 811032177-4, dentro del expediente virtual No. 201683034000694E.

de vigilancia de la vigencia 2014, sin embargo, No cumplió con dicha obligación, pues como lo muestra la captura de pantalla de la plataforma TAUX, incorporada y trasladada a través del auto No. 3789 del 21 de febrero de 2017, la empresa reportó el certificado de forma extemporánea día **13 de enero de 2016**. Lo que permite concluir que, el vigilado incumplió con los términos establecidos, y no aportó prueba alguna con la cual se pueda desvirtuar el cargo endilgado. Pues, la empresa manifiesta que el sistema presentó fallas y *lo puso en conocimiento de esta entidad en su momento*, sin embargo, probar los hechos le corresponde a quien los pone de presente<sup>2</sup>, y en este caso la empresa no soportó las afirmaciones reaplicadas.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles y las mismas gozan de presunción de legalidad, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI registro la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), dentro de los términos establecidos en la circular 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

Por último se observa que la empresa, pese a que incumplió con el término establecido en la circular No. 0003 de 2014, reportó el certificado antes de que se surtiera la notificación de la presente investigación, hecho que será tenido en cuenta al momento de graduar la sanción.

#### PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.*

**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que, en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior,

<sup>2</sup> Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 7149 del 26/02/2016 contra TRANSPORTES CABG SAS, NIT 811032177-4, dentro del expediente virtual No. 201683034000694E.

para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad vigente y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las órdenes impartidas, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No 7149 del 26/02/2016, al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que TRANSPORTES CABG SAS, NIT 811032177-4, no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la Resolución No. 7149 del 26/02/2016 y sancionar con multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.848.000) M/CTE.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a TRANSPORTES CABG SAS, NIT 811032177-4, del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 7149 del 26/02/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **SANCIONAR** a TRANSPORTES CABG SAS, NIT 811032177-4, con multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.848.000) M/CTE, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

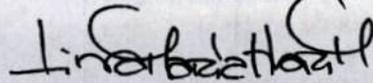
Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 7149 del 26/02/2016 contra TRANSPORTES CABG SAS, NIT 811032177-4, dentro del expediente virtual No. 201683034000694E.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de **TRANSPORTES CABG SAS, NIT 811032177-4**, en la **CRA 44 NO. 49-040** en **BELLO / ANTIOQUIA**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. 2 4 1 3 6 2 9 MAY 2018

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Dariela Trujillo Domínguez.

Revisó: Dra. Valentina Rubiano - Coord. Grupo de investigaciones y control.

**CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN**

ACTORIZADO	210,000,000,00	100	\$100,000,00
SUSCRITO	210,000,000,00	100	\$100,000,00
PAGADO	210,000,000,00	100	\$100,000,00

ORGANOS DE ADMINISTRACION Y DIRECCION

REPRESENTACION LEGAL: La representación legal de la sociedad por acciones simple está a cargo de persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá la facultad de remplazar en las faltas temporales o absolutas del representante legal.

Igualmente y ante la falta absoluta del representante legal y/o su suplente se nombrarán representantes legales suplentes, para actuar solo ante estas circunstancias.

NOMBRAMIENTO:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
Gerente	CARLOS ALBERTO BEROJA GOMEZ	8.394.739

Por escritura pública No.164, otorgada en la Notaría 2a. de Ballo, del 07 de febrero de 2002, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2002, en el Libro 90., folio 202, bajo el No.1413.

**FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:** La sociedad será gerencada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá facultades de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar relación directa o indirecta con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieran reservado los accionistas que, en sus acciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

ONR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA PARTICIPADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, EL SUCURSAL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA.

Nombre: TRANSPORTES CAMO  
 Número: 21-361118-02  
 Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2018/03/23  
 Categoría: Establecimiento-Principal  
 Dirección: Calle 44 No. 49-040  
 Municipio: BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Actividad comercial:

4923: Transporte de carga por carretera

LA INFORMACION COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASI COMO

**CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN**

LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE RECONVIERTEN EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERA SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.CAMARATASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GENEREN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

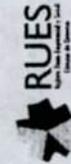
INFORMACION COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 018/12. Para uso exclusivo de...



**CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019712. Para una escritura de las entidades del Estado.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN**

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIIOQUIA, con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, IDENTIFICACION Y DOMICILIO**

TRANSPORTES CANG SAS

21-293938-12

BELLO

NIT: 811032177-4

**MATRICULA MERCANTIL**

21-293938-12

27/01/2009

Fecha de renovación de la matrícula: 23/03/2018

Activo social: 811.800.000

Grupo NITF: 4 ERUPO III. Microempresas.

**UBICACION Y DATOS GENERALES**

Dirección del domicilio principal: CRA 44 NO. 49-040 BELLO, ANTIIOQUIA, COLOMBIA

Teléfono comercial 1: 2752285

Teléfono comercial 2: 3104496204

Teléfono comercial 3: No reporto

Correo electrónico: transportescab@une.net.com

Dirección para notificación judicial: CRA 44 NO. 49-040 BELLO, ANTIIOQUIA, COLOMBIA

Municipio para notificación 1: BELLO, ANTIIOQUIA, COLOMBIA

Teléfono para notificación 1: 2752285

Teléfono para notificación 2: 3104496204

Teléfono para notificación 3: No reporto

Correo electrónico de notificación: transportescab@une.net.com

**Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI**

**CLASIFICACION DE ACTIVIDADES ECONOMICAS - CIIU**

Actividad principal: 4923: Transporte de carga por carretera

**CONSTITUCION**

CONSTITUCION: Que por escritura pública No. 164, otorgada en la Notaría No. de Bello, del 07 de febrero de 2002, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2002, en el libro 96., folio 262, bajo el



**CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019712. Para una escritura de las entidades del Estado.

No. 1113, se constituyó una sociedad comercial de responsabilidad limitada denominada:

TRANSPORTES CANG LTDA.

**LISTADO DE REFORMAS**

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por el siguiente documento:

Acta No. 14, del 16 de junio de 2016, de la Junta de Socios, registrada en esta Cámara el 21 de junio de 2016, en el libro 96., bajo el No. 1469, mediante la cual la sociedad se transformó en limitada a sociedad por acciones simplificada y en adelante se denominará:

TRANSPORTES CANG SAS

**TERMINO DE DURACION**

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: Tendrá como objeto principal la explotación general de la industria del transporte, particularmente la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, así como el transporte terrestre automotor y las modalidades de servicio público de objeto social se podrá ejercer en las modalidades de servicio público de transporte con radio de acción nacional o individual, municipal, por transporte de paquetes, encomiendas, transporte de valores, frigoríficos, etc., con radio de acción nacional e internacional. Todo lo anterior conforme a las normas que rijan el transporte en el país y los convenios o acuerdos internacionales. Igualmente comprende la compra, venta, importación, exportación, fabricación, distribución, comercialización, etc., de toda clase de vehículos automotores y partes y repuestos, líquidos, combustibles e insumos para el transporte, etc., el establecimiento, administración de estaciones de servicio, talleres, almacenes, parquaderos, etc., y demás actividades conexas al transporte o relacionadas con, el mismo, como la prestación de servicios de telecomunicaciones, etc.

Las inversiones en general ya sean de bienes muebles o inmuebles, compra de cuotas o acciones societarias, en desarrollo de su objeto social, de las cuales podrá realizar todo tipo de actos o contratos civiles o societarios que sean necesarios, especialmente podrá la empresa ser sociedad gestora de sociedades y administradas y en general cualquier actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

**HABILITACION (ESI ESPECIAL) (ES)**

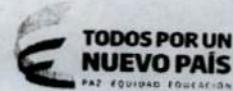
No se ha inscrito el Acto Administrativo que lo habilita para prestar el servicio público Automotor en la modalidad de carga

**CAPITAL**

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES: NING. ACCIONES VALOR NOMINAL:



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500563561



Bogotá, 29/05/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
TRANSPORTES CABG SAS  
CARRERA 44 # 49 - 040  
BELLO - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 24136 de 29/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

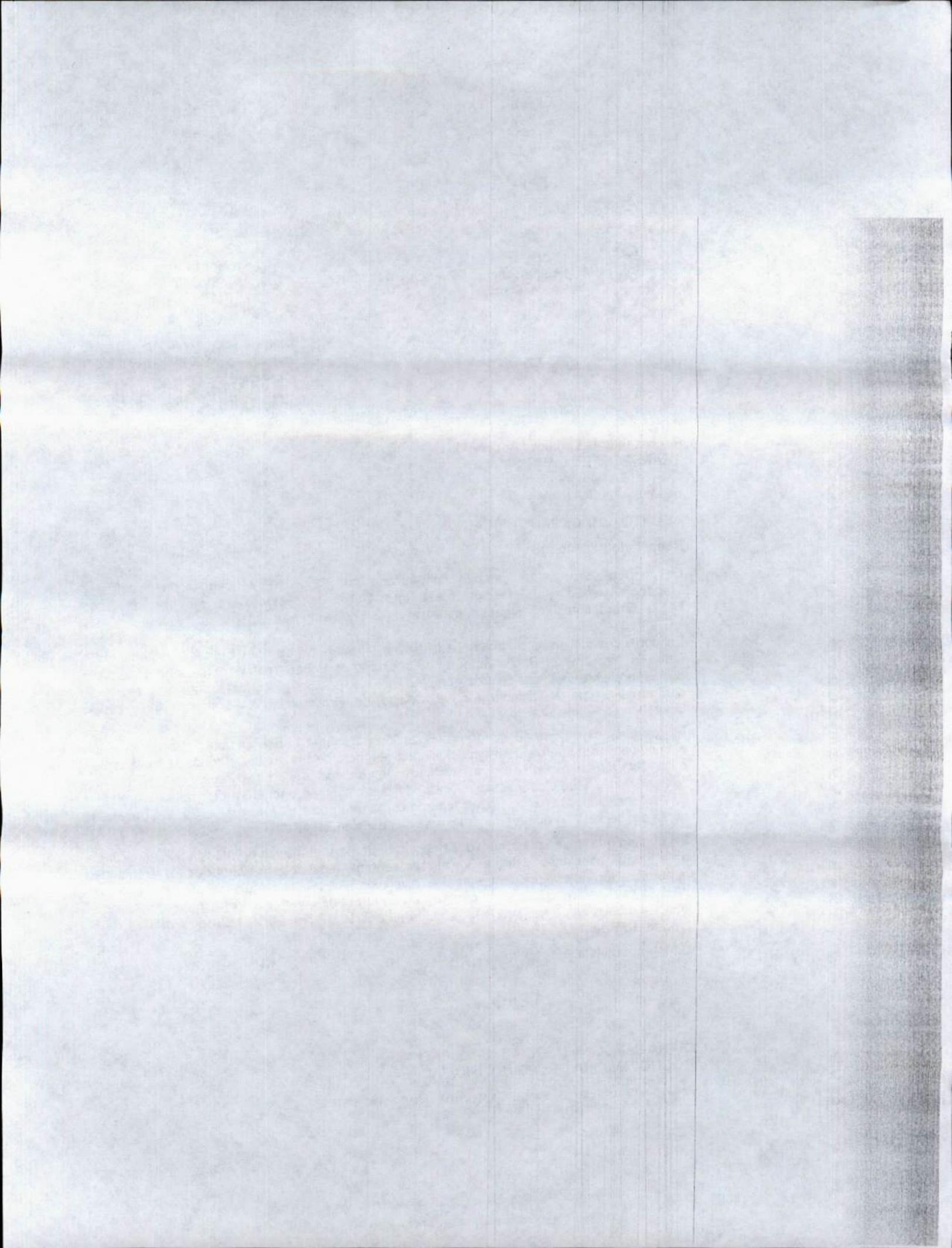
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 24117.odt



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Libertad y Orden

472  
Correos Postales  
Bancolombia S.A.  
NIT 900 002917-9  
CG 25 G 95 A 55  
Línea Nbre 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
la sociedad  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN966617521CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
TRANSPORTES CABG SAS

Dirección: CARRERA 44 # 44 - 040

Ciudad: BILLO, ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
15/05/2012 15:18:12

Nbr. Transporte Lic. de carga 000200

del 20/05/2011

HORA

NUMERO DE  
QUEEN REGIRE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)

